



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Patricia del Pilar, Liliana, Mónica Tatiana, Claudia y Carlos Alberto Bermúdez Carvajal.
CAUSANTE	Lillyam Carvajal de Bermúdez
RADICADO	050013110010 2022 - 00561- 00
DECISIÓN	Declara fundado impedimento. Avoca conocimiento.

Procede al Despacho a pronunciarse acerca de la recusación formulada en contra de la Dra. Rosa Emilia Soto Buritica, Juez Octava de Familia de Medellín, resuelta mediante providencia del 20 de de octubre de los cursantes, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 22 de septiembre de 2022, por el doctor Jorge Daniel López Delgado, presentó recusación en contra de la Juez Octava de Familia de Medellín, en virtud del numeral 5º del artículo 141 del CGP, que reza: “Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” Dicha solicitud fue resuelta por la funcionaria recusada mediante auto del 20 de octubre de 2022, en la misma declaro procedente la recusación y dispuso separarse del proceso, y en consecuencia, remitió el proceso a esta célula judicial.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos son figuras jurídicas instituidas para garantizar la imparcialidad y transparencia del fallador respecto del asunto de su conocimiento, por lo que en virtud de ello se preserva la objetividad del juez al emitir su fallo y para esto la ley establece taxativamente unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración en relación con quien deba decidir el asunto determina la separación de su conocimiento, luego el fin de tales causales es justificar al fallador de abstenerse de cumplir con los deberes asignados por la ley.

Sin embargo, para que el funcionario logre separarse del conocimiento de un asunto es necesario analizar si las circunstancias alegadas son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del C.G.P, los cuales enseñan:

Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.”

Artículo 141 del Código General del Proceso:

“Art. 141: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...).”

Sobre los impedimentos y recusaciones se ha pronunciado nuestro Órgano de Cierre en múltiples ocasiones respecto de las causales de recusación, en decisión del 21 de Abril de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente 11001-03-25-000-2005- 00012-01(IMP)IJ dijo:

“...Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. ...”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente asunto la Doctora Rosa Emilia Soto Buritica, en su calidad de Juez Octava de Familia del Circuito de Medellín, sostiene una relación de dependencia o mandato, con la señora Patricia del Pilar Bermúdez Carvajal, demandante en este asunto. Pues, la primera es la juez superior jerárquica y funcional de la segunda, configurándose taxativamente la causal 5ª del artículo 141 del C.G.P. Razón por la que este Despacho aceptará el impedimento presentado por la funcionaria judicial respecto de la misma.

En consecuencia, se dispondrá avocar conocimiento, se ordenará que por secretaria se expida comunicación a la DIAN, tal como se ordenó en el numeral cuarto del auto que declaró abierta y radicada esta sucesión; Finalmente, y advirtiendo que ya se llevaron a cabo las notificaciones ordenadas en el auto del 16 de mayo de 2022, y el término de la citación mediante emplazamiento a los interesados en esta causa se encuentra vencido, se fijará fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín,**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Octava de Familia de Medellín, respecto a la causal 5ª del artículo 141 del C.G.P, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se avoca conocimiento del presente proceso.

TERCERO. Se ordena por secretaría, expedir oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como se dispuso en el numeral cuarto del auto fechado del 16 de mayo de 2022.

CUARTO. Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **VIERNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, modalidad video conferencia.

Por tratarse de una audiencia de inventarios y avalúos, deberán los apoderados de las partes arrimar al correo institucional del Despacho, el escrito contentivo de las partidas que desea inventariar, circunstancia la cual será verificada por la secretaría del juzgado con media hora de anticipación al inicio a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ